

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032016-01248

Cita el art. 134 del Código de Infancia y la Adolescencia que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.

En estos términos ha indicado la H. Corte Constitucional en su sentencia T-557 de 2002, al hablar sobre la prelación de créditos y la prelación de embargos, que:

“Como se observa, la prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter

sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss). Acumulación de embargos en procesos de diferentes jurisdicciones. El caso concreto”.

Concordemente, el artículo 465 del Estatuto Procesal Vigente, hace referencia a la acumulación de las medidas de embargo decretadas en procesos de diferentes jurisdicciones, señalando:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen

laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

De acuerdo con el contenido de los anteriores preceptos, la medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada por el juez de familia en un proceso de alimentos de menores está regulada por lo dispuesto en el artículo 465 del C. G. del P., razón por la cual, este funcionario judicial deberá dar aplicación al procedimiento allí establecido; por lo tanto, la parte interesada puede hacer efectivo el derecho de alimentos y su respectivo privilegio, solicitando al juez de familia que comunique la medida decretada en el proceso de alimentos al funcionario judicial que embargó el bien perseguido para que éste proceda de conformidad con la norma y continúe el proceso civil hasta el remate, si es del caso, y luego distribuya el producto del mismo, de acuerdo con la prelación establecida en la Constitución y en la ley sustancial.

Por lo anterior, el juzgado **DISPONE:**

DECRETAR LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS; a consecuencia por Secretaría **PÓNGASE** en conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), el nombre de las partes y el bien identificado con F.M.I. No. 230-15122 de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio, para que tenga en cuenta la prelación de

este crédito establecida en la Ley sustancial, en aplicación del art. 134 del C.I.A., y art. 542 del C. de P. C. dentro del radicado No.50001310300220160019800, que se adelanta en ese Despacho.

ADVIÉRTASE que una vez se encuentre el proceso en estado de remate, deberá requerir de este despacho la liquidación del crédito y las costas, las cuales se remitirán en copias auténticas a costa de los interesados, teniendo en cuenta la prelación mencionada.

En subsidio, **DECRÉTESE EL EMBARGO DE REMANENTES**, sobre los bienes que se llegaren a desembargar y le correspondan al aquí demandado LEONARDO ARTURO PÁEZ CORTES, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA contra LEONARDO ARTURO PÁEZ CORTES, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio (Meta). **LIMÍTESE** la medida a la suma de \$44,765,996. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 40 MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA
--

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cf5c1be6969d2e4759b9edbaf36f9cc4017b0bd3a416c27e5c081f8582b960**

Documento generado en 05/10/2023 01:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>